

CONTESTACION AMAPRO DE POBREZA PROCESO EJECUTIVO No. 2020-132

Procesal | Cubrifianza <procesal@cubrifianza.com>

Vie 06/10/2023 16:51

Para: Juzgado 79 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl79bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Brayan Monroy | Cubrifianza <dependencia@cubrifianza.com>

 1 archivos adjuntos (208 KB)

V_2Contestación de la Demanda.pdf;

SEÑOR.

**JUEZ SETENTA Y NUEVE (79) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO SESENTA Y UNO (61) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ.
E. S. D.**

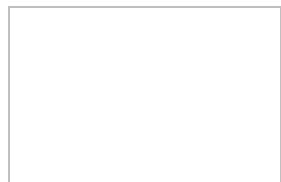
**REF. PROCESO EJECUTIVO No. 2020-132 DE COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA.
CONTRA AGUSTIN REIGOSO MARTINEZ**

Me permito aportar contestación demanda.

Cordialmente

JUAN JOSE SERRANO CALDERON.
C.C. No. 91.519.385 de Bucaramanga.
T.P. No. 163.873 del C.S.J

Brayan Monroy 06/10/2023

**Juan José Serrano Calderón**

Departamento jurídico

 procesal@cubrifianza.com 6013287828 /

Bogotá, Bogotá DC Colombia

Aviso de confidencialidad: Este mensaje es para el uso exclusivo de la persona o entidad a la que se encuentra dirigido y puede contener información confidencial y/o sensible de propiedad de CUBRIFIANZA. Cualquier revisión, copia, difusión y/o retransmisión a personas diferentes al destinatario no se encuentra autorizada y, por lo tanto, se prohíbe. Si usted ha recibido por error esta comunicación, sírvase notificarnos vía e-mail, borrar de inmediato el mensaje y abstenerse de divulgar su contenido. Los Datos Personales en nuestra posesión se encuentran protegidos y se tratan de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales

SEÑOR.

JUEZ SETENTA Y NUEVE (79) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO SESENTA Y UNO (61) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ.

E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO No. 2020-132 DE COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA. CONTRA AGUSTIN REIGOSO MARTINEZ.

JUAN JOSÉ SERRANO CALDERON, mayor de edad y residente en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.519.385 de Bucaramanga y tarjeta profesional No. 163.873 del C.S.J, abogado en **AMPARO DE POBREZA** del demandado **AGUSTIN REIGOSO MARTINEZ** de conformidad al nombramiento hecho por su despacho en proveído de fecha 16 de Diciembre del 2022, de manera muy respetuosa y dentro del término legal conferido, me permito contestar la demanda de la siguiente manera:

I. RESPECTO DE LOS HECHOS

1. **ES PARCIALMENTE CIERTO**, de conformidad con el pagaré de crédito rotativo No 043001328 allegado como título valor, sin embargo, dicho pagaré fue suscrito con espacios en blanco y diligenciado por la parte demandante, de allí que, con la demanda, se hubiese allegado igualmente una carta de instrucciones para diligenciar los espacios en blanco de ese título valor.

Ahora bien, como abogado en amparo de pobreza, no me consta la totalidad de los movimientos financieros reportados, por lo que me atengo al extracto de crédito allegado con la demanda.

2. **NO ES CIERTO**. En este punto es necesario separar por un lado el denominado “crédito rotativo” otorgado por la parte demandante, el cual no está siendo cobrado mediante esta demanda pues corresponde simplemente al negocio causal del título valor, y por otro lado el Pagaré sobre el que se cimientan las pretensiones de la demanda, en el que se haya contenida la obligación de pagar una suma de dinero, en una única fecha, esto es, el 16 de febrero de 2019.

3. **NO ME CONSTA Y RESULTA PARCIALMENTE CIERTO**. Como abogado en amparo de pobreza, no me consta que el demandado haya incurrido en mora o haya efectuado pagos que no hubieran sido aplicados por la parte demandante¹, por esta razón, me atengo a lo que se demuestra con el extracto allegado con la demanda.

4. **ES PARCIALMENTE CIERTO**. Se reitera lo manifestado al contestar el hecho segundo, pues si bien la parte demandante incluyó en el cuerpo del pagaré la facultad de acelerar el plazo, tal facultad operaba frente al mutuo o préstamo de consumo o crédito rotativo como fue denominado en este caso, más no para la obligación propia que se incorporó ese título valor, razón por lo cual, este hecho resulta ser irrelevante para la presente demanda, pues lo cierto es que, los espacios en blanco contenidos en el pagaré No 043001328, incluida la fecha de vencimiento, ya fue diligenciada por la parte demandante, fecha en la cual debía ser cancelada la totalidad de la obligación, por cuanto se reitera, allí no se pactó ningún pago por cuotas.

5. **NO ES UN HECHO**, es una manifestación del ejecutante, que debe ser probada y valorada por el juzgador, especialmente frente al requisito fondo de todo título ejecutivo

¹ En comunicación telefónica con el señor AGUSTIN REIGOSO MARTINEZ, este informó que había efectuado abonos y la cooperativa le había descontado dineros de un ahorro que era obligatorio constituir para tener acceso al crédito rotativo, sin embargo, a pesar de solicitarle los comprobantes sobre tales afirmaciones, los mismos no fueron remitidos al suscrito.

como lo es la exigibilidad, la cual será atacada de conformidad con las excepciones que más adelante se elevaran.

6. NO ES UN HECHO, es una solicitud que debió ser incluida como pretensión de la demanda y que en todo caso deberá ser resuelta en caso de que la sentencia proferida al interior de este proceso ordene seguir adelante con la ejecución, una vez aprobada la respectiva liquidación de crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

II. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES.

En mi calidad de abogado en amparo de pobreza, me opongo a todas y cada una de las pretensiones para lo cual procedo a exponer las siguientes.

III. EXCEPCIONES DE MERITO

A. PRESCRIPCIÓN:

Para sustentar la ocurrencia de la prescripción como fenómeno jurídico que extingue las obligaciones, procedo a realizar el siguiente relato cronológico:

1. El pagare de crédito rotativo No 043001328 allegado como título valor, tiene como fecha de vencimiento pactada el día 16 de febrero del 2019.
2. La presente demanda se radico el 5 de febrero del año 2020, según el formato de radicación de las demandas allegadas al **JUZGADO SETENTA Y NUEVE (79) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO SESENTA Y UNO (61) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ.**
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del código general del proceso, la presentación de la demanda solo interrumpe el término de prescripción e impide que se produzca la caducidad, cuando el demandado sea notificado dentro de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento de pago.
4. El mandamiento de pago fue notificado por estado No.18 de fecha 07 de febrero del año 2020.
5. Es decir que la parte demandante tenía como plazo máximo para notificar al demandado hasta el día 08 de febrero del año 2021 para lograr interrumpir el termino de prescripción e impedir que se produjera la caducidad.
6. La notificación al demandado solo se puede entender surtida hasta el día **10 de mayo del año 2022**, momento en el cual señor **AGUSTIN REIGOSO MARTINEZ**, se notificó de manera personal como consta en el folio 42 del presente proceso.
7. Ahora bien, nótese como desde el día **16 de febrero del año 2019** fecha de vencimiento del pagare de crédito rotativo No 043001328 allegado como título valor y hasta el día **10 de mayo del año 2022** en la cual se realizó la notificación personal del mandamiento de pago y de esta demanda junto con sus anexos, transcurrieron más de **3 años**.

En atención a lo mencionado con anterioridad, se entiende que operó la prescripción que se encuentra contemplada en el artículo 789 del Código de Comercio ya que la ley precisa que la **prescripción de la acción cambiaria directa es de tres (3) años a partir del día del vencimiento de esta**, que para el caso en concreto era el día **16 de febrero del año 2019**.

Juan José Serrano Calderón

Especialista en Derecho Comercial Universidad Externado de Colombia.
Especialista en Derecho de la Empresa Universidad Colegio Mayor Nuestra Señora del Rosario.
Catedrático Universidad Sergio Arboleda.
Especializado en Derecho Comercial, Procesal e Inmobiliario

En consecuencia, es evidente que, como la demandante no logró interrumpir el término de prescripción bajo las disposiciones del artículo 94 del C.G.P., y entre la fecha de vencimiento del pagare y la fecha en la que se notificó al demandado por intermedio del suscrito, transcurrieron más de **3 años**, operó el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria directa, extintiva o liberatoria de la obligación de pago contenida en el pagare de crédito rotativo No 043001328.

B- EXCEPCION GENERICA:

Por mandato expreso del legislador, puede ser declarada oficiosamente las excepciones que aquel encuentre probadas. Por lo tanto, solicito al señor juez, se sirva de declarar probadas las excepciones que resulten dentro del presente proceso.

IV.- A LAS PRUEBAS.

PARTE DEMANDADA:

En mi calidad de abogado en amparo de pobreza de la parte demandada manifiesto que no cuento con pruebas documentales para aportar, por cuanto desconozco las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales fue suscrito el título valor base de la acción, así las cosas, me atengo a lo que se pruebe en el transcurso del proceso, así como las pruebas documentales que obran en el expediente.

V.- NOTIFICACIONES.

El suscrito recibe notificaciones en la Carrera 15 No. 86 – 31 de Bogotá y en la dirección de correo electrónico procesal@cubrifianza.com

VI. AUTORIZACION ESPECIAL.

JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN mayor de edad y residente en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No 91.519.385 y tarjeta profesional No 163.873 del C.S.J, AUTORIZO expresamente a la señorita **LIZETH VIVIANA MORALES HERNANDEZ** mayor de edad y domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 1.024.513.760 de Bogotá, a **KEVIN AUGUSTO CORTES MONTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.022.402.168, a **JUAN CAMILO MONTAÑA SARMIENTO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1032.491.347 de Bogotá, a **ANDRES MAURICIO NIETO ESPITIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número No. 1.010.200.340, a **DANIELA QUIROGA MORENO** identificada con cédula de ciudadanía número 1.073.170.213 de Madrid, **LUISA FERNANDA VANEGAS BUITRAGO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.007.398.324, **BRAYAN ANDREY MONROY SALCEDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.000.781.991; **CRISTIAN NICOLAS VARGAS SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.018.448.408; y **CAMILO ANDRES GOMEZ BLANDON**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.441.985, para: 1.- Revisar en su totalidad el expediente 2.- Ejercer la debida vigilancia sobre el proceso, 3.- Retirar oficios, despachos comisorios y títulos judiciales dentro del proceso 4.- Ejercer las demás actuaciones que sean necesarias para la normal vigilancia y desarrollo del proceso.

Cordialmente,

Juan José Serrano Calderón

Especialista en Derecho Comercial Universidad Externado de Colombia.
Especialista en Derecho de la Empresa Universidad Colegio Mayor Nuestra Señora del Rosario.
Catedrático Universidad Sergio Arboleda.
Especializado en Derecho Comercial, Procesal e Inmobiliario



JUAN JOSE SERRANO CALDERON.
C.C. No. 91.519.385 de Bucaramanga.
T.P. No. 163.873 del C.S.J
Brayan Monroy 06/10/2023